

6.º Alumnos.—a) Las escolares tendrán la consideración de alumnas oficiales del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Oviedo (femenino), en el que verificarán su inscripción y radicarán sus expedientes.

b) No podrá sobrepasarse la cifra de noventa alumnas por cada curso del plan de estudios, debiéndose hacer al efecto los grupos necesarios, según determina el apartado noveno de la Orden de 16 de julio de 1957.

c) Cada grupo de alumnas constituirá una unidad, cuyos Profesores dependerán de modo inmediato del Director técnico de la Sección.

d) Las alumnas de la Sección estarán sujetas al régimen de disciplina académica de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y, a estos efectos, el Director técnico de la Sección tendrá las atribuciones que la Ley concede al Director del Instituto.

7.º Pruebas.—Corresponderá al Profesorado de la Sección Filial el examen y calificación de sus alumnas con validez oficial, tanto en las pruebas de ingreso como en las de curso.

En los exámenes de grado, los Profesores de la Sección Filial formarán parte de los Tribunales en la forma que previene la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en sus artículos 98, apartado a), y 99, apartado a).

8.º Tasas académicas.—Regirán para las alumnas de la Sección Filial y sus estudios nocturnos las tasas académicas señaladas en los apartados a) y b) del número 32 de la Orden ministerial de 16 de julio de 1957.

La Sección Filial podrá percibir las cuotas que autorice el Ministerio, según lo estipulado en la cláusula del acuerdo que por esta Orden se aprueba.

9.º Matrícula gratuita.—Será aplicable a las alumnas que se inscriben en la Sección Filial el mismo tanto por ciento de matrícula gratuita que está en vigor para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

10. Relación con el Instituto.—Las relaciones entre el Instituto de Oviedo (femenino) y su Sección Filial tendrán lugar únicamente a través de sus Direcciones respectivas. El Director del Instituto de Oviedo (femenino) podrá visitar libremente las aulas y los demás locales de la Sección destinados a la enseñanza durante las horas de clase. Esta facultad es personal y no podrá delegarla en otra persona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 28 de noviembre de 1961 por la que se establece una Sección Filial número 7 (masculina) del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, y se aprueba el acuerdo estipulado para su funcionamiento.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto de 26 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) y en la Orden de este Ministerio de 16 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Constitución.—Se establece una Sección Filial masculina, número 7, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu» de Madrid, que desarrollará sus actividades en la barriada de Carabanchel Alto, poblado «C», con la denominación de «San Juan Bautista de la Salle» (usualmente, «La Salle»).

2.º Calificación.—La Sección Filial se constituye como Centro oficial de Patronato, en los términos de los artículos 21 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y disposición final del Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente).

3.º Dirección técnica.—La Sección Filial será dirigida por un Director técnico nombrado por el Ministerio, conforme a la Orden de 16 de julio de 1957, el cual asumirá las funciones de Jefe de Estudios además de las de Director y enlace único entre la Sección y el Instituto.

4.º Actividades docentes y formativas.—Las actividades docentes y formativas se ajustarán al acuerdo estipulado entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Hermanos de las Escuelas Cristianas, acuerdo que por la presente Orden se ratifica y se declara total y explícitamente aprobado y en vigor y que será insertado en el «Boletín Oficial» del Ministerio.

5.º Plan de estudios del Bachillerato Elemental.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 26 de julio de 1956, en la Sección Filial las enseñanzas se ajustarán a lo establecido en la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio).

6.º Alumnos.—a) Los escolares tendrán la consideración de alumnos oficiales del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu» de Madrid, en el que verificarán su inscripción y radicarán sus expedientes.

b) No podrá sobrepasarse la cifra de noventa alumnos por cada curso del plan de estudios, debiéndose hacer al efecto los grupos necesarios, según determina el apartado noveno de la Orden de 16 de julio de 1957.

c) Cada grupo de alumnos constituirá una unidad, cuyos Profesores dependerán de modo inmediato del Director técnico de la Sección.

d) Los alumnos de la Sección estarán sujetos al régimen de disciplina académica de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y, a estos efectos, el Director técnico de la Sección tendrá las atribuciones que la Ley concede al Director del Instituto.

7.º Pruebas.—Corresponderá al Profesorado de la Sección Filial el examen y calificación de sus alumnos con validez oficial, tanto en las pruebas de ingreso como en las de curso.

En los exámenes de grado, los Profesores de la Sección Filial formarán parte de los Tribunales en la forma que previene la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en sus artículos 98, apartado a), y 99, apartado a).

8.º Tasas académicas.—Regirán para los alumnos de la Sección Filial y sus estudios nocturnos las tasas académicas señaladas en los apartados a) y b) del número 32 de la Orden ministerial de 16 de julio de 1957.

La Sección Filial podrá percibir las cuotas que autorice el Ministerio, según lo estipulado en la cláusula del acuerdo que por esta Orden se aprueba.

9.º Matrícula gratuita.—Será aplicable a los alumnos que se inscriben en la Sección Filial el mismo tanto por ciento de matrícula gratuita que está en vigor para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

10. Relación con el Instituto.—Las relaciones entre el Instituto «Ramiro de Maeztu» de Madrid y su Sección Filial tendrán lugar únicamente a través de sus Direcciones respectivas.

El Director del Instituto «Ramiro de Maeztu» de Madrid podrá visitar libremente las aulas y los demás locales de la Sección destinados a la enseñanza durante las horas de clase. Esta facultad es personal y no podrá delegarla en otra persona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 1 de diciembre de 1961 por la que se crea una Escuela de Hogar en cada uno de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Jaca y Ubeda.

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea una Escuela de Hogar en cada uno de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Jaca y Ubeda, de reciente creación, que han iniciado su labor docente en el presente año académico de 1961-62.

2.º La plantilla de Profesoras de las Escuelas de Hogar creadas por la presente Orden será la que sigue:

Directora.
Una Profesora de Labores.
Una Profesora de Corte.
Una Profesora de Cocina.
Una Profesora de Música.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.